



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0922/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 2617/2021, objeto de la presente demanda en suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la sentencia civil núm. 551-2017 SSEN-01706, dictada el 18 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

A la parte demandante en suspensión le fue notificada la referida sentencia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 760/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta demanda, junto con los documentos que le acompañan, fue remitida a este colegiado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso no fueron notificados a persona y domicilio como dispone la ley.*

*En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, conforme las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que la casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.*

*En el contexto normativo, la vía recursiva que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa, al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.*

*Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.*

*Conforme a esta última consideración, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; que, de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales se incurriría en un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.*

*Según se infiere del expediente esta Corte de Casación ha constatado que al momento de la notificación del acto de mandamiento de pago núm. 1104/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, el domicilio real del perseguido estaba ubicado en la Autopista Duarte km. 10 ½ # 54, pues, al momento del ministerial actuante trasladarse a la referida dirección procedió, tal y como lo establece el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, a dejar el acto en manos de una empleada, persona con calidad para recibir actos de dicha naturaleza; que, de igual modo, es la propia parte recurrente quien aduce en su memorial de casación que luego de enterarse por parte de la entidad financiera del proceso de embargo seguido en su contra, se dirigió hacia las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas de su entorno, comprobando así que una señora que trabaja en su negocio recibió el acto de que se trata.*

*Según la situación procesal esbozada y admitiendo la fe pública que revisten los actos instrumentados por el ministerial actuante, lo cual deriva en que los actos del proceso de embargo inmobiliario en contra de la recurrente fueron correctamente notificados, asumiendo las reglas del debido proceso de ley, pues el hecho de que no se haya enterado oportunamente por cuestiones ajenas a la notificación, no hace irregular el acto, manteniendo vigente sus efectos.*

*El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció que estaba en el deber de darle fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los arts. 68 y 69. Asimismo, dispuso que en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley 189 de 2011, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado, verificando la correcta realización de los actos procesales, sin que le fuera invocada alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso. Por tanto, a juicio de este tribunal, el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley 189 de 2011, fue debidamente observado por el tribunal del embargo. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la parte demandante en suspensión solicitó la suspensión de la sentencia atacada, al entender que le produciría un daño irreparable. Para sustentar sus pedimentos, este aporta, entre otros, los siguientes argumentos:

*RESULTA: Que es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*RESULTA: Que por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, consecuentemente, ejecutar la sentencia número 2617/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, esta sienta cuestionado por la forma en que sucedió, en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.*

*RESULTA: Que asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a un inmueble o una determinada porción de terreno, sino a una morada familiar en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y cuantitativos, sino emocionales, como se demostrara oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar.*

*RESULTA: Que así las cosas, dicho terreno no se reduce a una simple porción de terreno, sino que es un bien inmueble deslindado y que estaría ya hoy titulado de no ser por la inexplicable ambición de una entidad comercial que, no conforme con los bienes que ya han adquirido en la zona de manos de otros propietarios originales, desea obtener por la fuerza todo aquellos inmuebles que les rodean.*

*RESULTA: Que finalmente, con lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no solo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados forma parte tanto del entorno familiar como de apresurada, como la que se pretende, podría en serio riesgo a la seguridad jurídica y lo más legítimos intereses de nuestro representado*

*RESULTA: Que siendo el recurso de Revisión no suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-quo, debe impedirse los procesos que puedan ocasionar graves perjuicios morales y materiales al recurrente, teniendo en cuenta que al ser una sentencia definitiva, es susceptible de ser REVISADA por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

*RESULTA: Que un intento de ejecución de la referida sentencia podría interrumpir la estabilidad de nuestro representado, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales alademandante [sic].*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: Que de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de que la hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada[sic] por una ejecución actual de la sentencia impugnada, y tardaría años para que puedan ser resarcidos.*

*RESULTA: Que ha sido línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, suspender la ejecución de sentencias que afecta un bien de familia, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0250/13, en donde determinó lo siguiente: En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años - en virtud del contrato de compra-venta de inmueble, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, Banco Múltiple León, S.A., no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 2200/2021, ya descrito.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 760/2021, del cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 2200/2021, del quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Feliz Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta promovido por el Banco Múltiple BHD León, S.A. contra el señor Jorge Alberto Tabar Heredia que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSEN-01706, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta sentencia se ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, propiedad del señor Jorge Alberto Tabar Heredia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esta decisión, el señor Jorge Alberto Tabar Heredia interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nueva vez inconforme, el señor Jorge Alberto Tabar Heredia interpuso un recurso de revisión jurisdiccional y la demanda en suspensión que nos ocupa contra la referida sentencia alegando que su ejecución es violatoria de sus derechos fundamentales y le acarrearía un daño irreparable.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

9.1. Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. La parte demandante en suspensión, argumenta que debe ser suspendida la sentencia más arriba descrita debido a que de ejecutarse, le ocasionaría un daño económico y moral al tratarse de una morada familiar. En tal sentido, expone lo siguiente:

*RESULTA: Que asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a un inmueble o una determinada porción de terreno, sino a una morada familiar en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos, sino emocionales, como se demostrara oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar*

*RESULTA: Que un intento de ejecución de la referida sentencia podría interrumpir la estabilidad de nuestro representado, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales alademandante [sic].*

*RESULTA: Que de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de que la hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdidaocasionada[sic] por una ejecución actual de la sentencia impugnada, y tardaría años para que puedan ser resarcidos.*

9.3. En lo que respecta a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencias, este tribunal ha establecido constantemente que su otorgamiento procede de manera excepcional, en aquellos casos en que se verifique la posible existencia de un perjuicio irreparable. En efecto, este colegiado mediante su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*

9.4. Por su parte, la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), dispuso lo siguiente:

*Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.5. Como se observa de los precedentes citados, la suspensión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se ordena en casos muy excepcionales ante la existencia de un posible daño irreparable. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal señaló algunos de los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, estableciendo lo siguiente:

*Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso*

9.6. Este último precedente resulta relevante, puesto que, el demandante en suspensión lo invoca expresamente con fines de que sea acogida su demanda en suspensión, debido a que, mediante la misma se estableció que una de las casuales excepcionales para suspender una decisión es cuando se trata del desalojo de una vivienda familiar. En ese sentido, el demandante en suspensión expone lo siguiente:

*RESULTA: Que ha sido línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, suspender la ejecución de sentencias que afecta un bien de familia, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0250/13, en donde determinó lo siguiente: En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años - en virtud del contrato de compra-venta de inmueble, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este criterio fue ratificado recientemente mediante la Sentencia TC/0315/23, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023) al establecer lo siguiente:

*(...) Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque escuetas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente.*

9.8. Si bien, como se observa, es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, puesto que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble vendido en pública subasta se trata de su vivienda familiar, pero no aporta pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.

9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional.<sup>1</sup> Al respecto, mediante su sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este colegiado juzgó lo siguiente:

*En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

9.11. En similares términos se refirió mediante su sentencia TC/0629/23, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al establecer lo siguiente:

*Sin embargo, lo anteriormente señalado puede conducir a este tribunal a acoger dicha petición, pues es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo, de manera determinante, que el impetrante pruebe que está expuesto a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

9.13. Por todo lo antes expuesto, procede rechazar la presente demanda en suspensión incoada por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Jorge Alberto Tabar Heredia, así como a la parte demandada en suspensión, Banco Múltiple León, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**